



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 8782 – 10
Condenado OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES
C.C # 10016408

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 8782
Condenado OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES
C.C # 10016408

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



OK Caripeta
PD MP
rep

Radicado	11001-60-04-017-2012-01264-00 NI 8782 **PROCESO DIGITAL**
Condenado	OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES
Identificación	10016408
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas a favor del condenado **OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 19 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

I. La sentencia.

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 12 de agosto de 2013 condenó a **OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES** a la pena principal de **22 años y 2 meses de prisión**, por el delito de **homicidio agravado**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que la víctima en estas diligencias no era menor de edad.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **CIFUENTES TORRES** se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 18 de julio de 2012, completando a la fecha en detención física un total de **9 años, 9 meses y 28 días**.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de **1 año, 8 meses y 22 días**, en los siguientes autos:

- 27 de julio de 2017, 8 meses y 8 días.
- 9 de julio de 2018, 2 meses y 1,5 días.
- 27 de noviembre de 2018, 1 mes y 13 días.
- 29 de mayo de 2019, 1 mes y 11,5 días.
- 2 de noviembre de 2021, 7 meses y 20 días.

Sumado el tiempo de redención con el reconocido por redención de pena completa a la fecha años, **11 años, 6 meses y 22 días** como tiempo purgado de la pena.



SOLICITUD

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, EN EL oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 19 de enero de 2022, informa que "al estudiar la hoja de vida de la PPL se verificó que se encuentra condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, razón por la cual este establecimiento remite la documentación requerida para el mencionado trámite, informando que **NO SE ENVIA PROPUESTA** teniendo en cuenta que por expresa prohibición de la ley, no cumple por su conducta púnible, lo anterior, de conformidad con lo relacionado en la Ley 1709 de 2014 y Ley 1773"

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mediana seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, Certificación de Conducta Ejemplar e informe de verificación de domicilio.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si el sentenciado **OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES** cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES** cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **CIFUENTES TORRES** fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta No. 113-075-2019 del 12 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG, cumpliendo así con la primera exigencia.

El segundo requisito establece que el condenado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, no obstante el numeral 5 de la citada disposición señala que en los casos de los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, se debe descontar el 70 % de la pena impuesta.



En este evento tenemos que el señor **OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES** fue condenado por el punible de **homicidio agravado**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Así las cosas, para el caso que nos atañe el condenado debe purgar el 70% de la pena impuesta, para hacerse acreedor al beneficio pretendido.

Al respecto, y tal como se indicó en el acápite de tiempo purgado de la pena, el señor **CIFUENTES TORRES** completa 11 años, 6 meses y 22 días como tiempo purgado de la sanción corporal; esto es un lapso inferior al 70 % de la pena de 22 años y 2 meses que le fue impuesta, que equivale a 15 años, 6 meses y 6 días; no cumpliendo así con el factor objetivo exigido en la citada norma para acceder al beneficio pretendido.

Por tanto, como los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho no aprueba la solicitud de permiso de hasta 72 horas solicitada por el condenado **OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES**, por la no configuración de la circunstancia prevista en el numeral quinto del artículo que contempla dicha gracia.

IV. otra determinación

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, para que remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el sentenciado pendiente de redención, junto con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, a favor del sentenciado **OSWALDO MAURICIO CIFUENTES TORRES**, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Secretaría

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

Página 3 de 3

28/06/22

La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8782

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oswaldo Mauricio Fuentes Torres

CC: 10016408

TD: 66072

Apelo la decisión
[Firma]
10/016408

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 06 de junio de 2022

SEÑOR(A):

**JUEZ DIEZ (10) DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

**CALLE 11 # 9 A 24 EDIFICIO KAISER
BOGOTÁ/ CUNDINAMARCA**

E. S. H. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN. CONTRA DECISIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2022
NOTIFICADA EL JUEVES 02 DE JUNIO DE 2022 - SOLICITUD DE
BENEFICIO ADMINISTRATIVO PERMISO HASTA 72 HORAS.**

Yo, **Oswaldo Mauricio Cifuentes Torres**, identificado con CC. **810016408**, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para sustentar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la negativa de otorgar el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas, por medio del cual he realizado en varias ocasiones este pedido sin que se me haya otorgado una respuesta procedente a mi solicitud y se dispuso mi continuidad en el establecimiento carcelario sin darme la oportunidad de estar en una fase confianza la cual ya ha sido otorgada por el establecimiento penitenciario y Carcelario la PICOTA al haber sido clasificado en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD por mi buen comportamiento, realizando actividades de redención y resocialización, motivo por el cual soy merecedor a tener una oportunidad de obtener este beneficio toda vez que mis acciones en el transcurso de la purga de mi condena demuestran mi cambio y la no intención de volver a cometer hechos delictivos dado a que me he acogido con éxito al sistema de resocialización dispuesto por el estado en los centros de reclusión del país.

Ahora bien, el motivo por el cual humildemente le pido a su señoría que revise el presente Recurso de reposición en subsidio de apelación y se revise en otra instancia mi solicitud es porque es mi gran deseo que

revise los argumentos por los cuales presente a esta pretensión nuevamente. Conforme lo demanda el Art 147 del código penitenciario y carcelario, además. Modificado por la ley 1709 de 2014, es una norma que no está vigente, a la luz del Art 29 de carta superior, y, el precepto de legalidad, que nadie puede ser condenado y restringido sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, por ello, se tiene, que el Art 49 de la misma ley así lo decanta veamos:

“Artículo 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias”

Para el presente caso, se tiene que el congreso de la República jamás legislo sobre el asunto, lo que se tiene en derecho, es que la norma es una derogatoria tácita, por ende, no existe modificación y por. Ende la ley 1709/2014, en su Art que hacen énfasis, viola la legalidad de debido proceso.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico es claro así:

Se tiene así, la posición de la Corte Constitucional hermenéutica en la Sentencia T-267/15. “El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”.

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia “...la justicia, la igualdad...” dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, “...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la

imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como “valor superior” orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución). La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que de solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Es por ello, la cita doctrinal y jurisprudencia hace peso sobre el derecho a que el benéfico de 72 horas que debe, gozar una persona privada de su libertad, y a haber pasado el umbral del 70% a gozar de un beneficio a derecho, viola el derecho de igualdad, que pesa sobre el procedimiento con una ley tácita, que es inaplicable y por ende el juez no debe aplicarla, va en contra de los postulados superiores al debido proceso, toda vez la interpretación es extensiva y no restrictiva. Llenando contra los postulados del derecho internacional que rigen el procedimiento penal y constitucional, según la convención interamericana de derechos humanos, incorporada a la carta superior.

Así las cosas, es necesario que su honorable persona efectúe un vistazo a mi proceso de resocialización que se ha venido llevando a cabo con éxito dadas las circunstancias que se demuestran con mis certificaciones de cómputos y buena conducta, motivo por el cual la negación en otorgarme este beneficio no debe ser aplicada por principio universal de favorabilidad, artículo 29 de la C. N. Se debe tener en cuenta que la sentencia constitucional C426 de 2008 declaró exequible el artículo 29 de la ley 504 de 1999, ante esto el único que tiene potestad es el juez para otorgar dicho beneficio.

Con base a lo anterior le solicito que revise la aplicación del sistema de resocialización impuesto por el estado mediante el cual se demuestra arduamente que merezco una oportunidad de ver a mi **familia** y regresar al centro de reclusión cuando así se disponga.

Por esta razón, presenté este Recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de que sea revisado mi caso, pues debo indicar que es importante *prima facie* definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad¹.

Así mismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad. (...)”

¹ Al respecto el Profesor y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Uprimny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2000, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo

aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **“El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad”**², cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena a pesar de que ha recibido en varias ocasiones la solicitud de permiso de 72 horas, junto con el Arraigo familiar a la fecha de este documento sigue sin pronunciarse positivamente, al respecto lo cual me deja un poco desconcertado porque me siento en un estado de indefensión; ahora

² M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para el permiso de 72 horas y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

*Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. **Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.***

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.** En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad **estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:** 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. **3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.** 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. **Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán**

y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

(Subrayado fuera del texto).

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena única y exclusivamente Intramural, pues cumplo con todos los requisitos para que me sea otorgado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144 FASES DEL TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido buena o ejemplar, nunca he tenido problemas y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:

- A. Observación y diagnostico
- B. Alta seguridad
- C. Mediana seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de mediana seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel de concepto favorable para que se me otorgue el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas.

Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y trabajo aprobadas para fin de redención de pena. Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez

que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir³:

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

³ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento

servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba del permiso de hasta 72 horas no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado del permiso de 72 horas como ocurre en este caso.

Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos ⁴, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

⁴ Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, ‘promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo⁵ en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial *“agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea.** Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y

⁵ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio *pro homine*, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales.** Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena . Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las

autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela". (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígame por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros⁶".

⁶ T-267/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

“DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que, otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se trabe una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos⁷”

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la persona condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

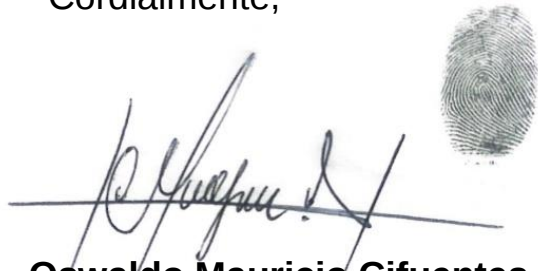
⁷ T-265/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observa si estamos adentrándonos en una posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente y le pido humildemente que se efectúe el estudio positivo de otorgarle el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas ya que en efecto merezco esta oportunidad y confianza, para lo cual, en caso de prosperar, debe ordenar que así se brinde este trámite.

Agradezco mucho la atención prestada, quedo atento a su pronta y favorable respuesta y le deseo bendición en cada una de sus labores como respetable juez de la república.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Oswaldo Cifuentes Torres', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular fingerprint.

Oswaldo Mauricio Cifuentes Torres

C. C 10016408

TD 66074

NUI 716956

**NOTIFICAR: KM 5 VIA USME, CÁRCEL ERON PICOTA, PATIO 13,
TORRE F NIVEL 3**